

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
RESOLUCION N° 03-09-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 21, numeral 15) y 51 de la Ley Especial que rige a dicho Instituto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 del Convenio Cambiario N° 1 de fecha 5 de febrero de 2003,

Resuelve:

Artículo 1º.- Las empresas privadas o mixtas constituidas o que se constituyan para desarrollar cualesquiera de las actividades a que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, y que obtengan divisas como consecuencia de dichas actividades, deberán vender al Banco Central de Venezuela, directamente o a través de cualesquiera de los operadores cambiarios autorizados, el saldo en divisas que resulte de la diferencia entre los ingresos producto de sus ventas o fondos pagados o aportados por los inversionistas o por instituciones crediticias, y los pagos y desembolsos que corresponda realizar fuera del país, al tipo de cambio que se establezca de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Convenio Cambiario N° 1 de fecha 5 de febrero de 2003.

Artículo 2º.- Las empresas indicadas en el artículo 1º deberán informar al Banco Central de Venezuela, dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que efectúen la venta del remanente de divisas a que hace referencia dicho artículo, acerca del origen de las mismas, y particularmente sobre los siguientes aspectos:

- a) Las exportaciones que hubieren efectuado, si fuere el caso, indicando sus fechas, importador y monto de la transacción.
- b) Los fondos pagados o aportados por inversionistas o por instituciones crediticias, si fuere el caso, indicando su fundamento, fecha y monto de la operación.
- c) Las cuentas en divisas que mantengan en instituciones bancarias o de similar naturaleza y los saldos de las mismas.
- d) Los pagos y desembolsos realizados fuera de la República Bolivariana de Venezuela.

En todos los supuestos antes enunciados deben acompañarse los soportes respectivos, así como el correspondiente comprobante de haber vendido las divisas.

Parágrafo Unico.- El Banco Central de Venezuela podrá requerir cualquier información específica, adicional a la establecida en este artículo, cuando así lo considere conveniente. Asimismo, el Banco Central de Venezuela informará, a través de su página web, los aspectos de carácter general que, en ejecución de lo previsto en la presente Resolución, considere de interés para el cumplimiento por parte de las empresas señaladas en el artículo 1º de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 3º.- Las regulaciones contenidas en la presente Resolución se aplican sin perjuicio de las facultades supervisoras y contraloras ejercidas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de conformidad con lo previsto en el artículo 3, numeral 12, del Decreto N° 2.302 de

fecha 5 de febrero de 2003, parcialmente reformado mediante Decreto N° 2.330 del 6 de marzo de 2003, sobre todos los sujetos obligados a vender divisas al Banco Central de Venezuela en los términos establecidos en el Convenio Cambiario N° 1 de fecha 5 de febrero de 2003.

Artículo 4º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Caracas, 18 de septiembre de 2003.

JOSE LEONARDO NUÑEZ
Primer Vicepresidente Gerente (E)